***********1**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 196/2021

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora a través de su abogado autorizado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, misma que en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de tres de noviembre de dos mil veintitrés se admitió, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

2. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

CONSIDERANDOS

3. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

4. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

5. **TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés mediante boletín jurisdiccional, y surtió efectos el 20 siguiente. Por lo que el plazo de 10 días que concede la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 23 al 07 de noviembre del mismo año, con exclusión de los días 28 y 29 de octubre y 4 y 5 de noviembre [al ser sábados y domingos] y los días 27 de octubre y 02 de noviembre [al ser inhábiles en el calendario oficial de este Tribunal]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés entonces su interposición fue oportuna.

6. **CUARTO. Antecedentes de la primera instancia.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

7. El acto impugnado en el juicio consistió en el acuerdo número **********2 de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del cual se negó la petición que la demandante formuló en el sentido de que se le pagara el tiempo que laboró desde el treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho, así como que se le devolvieran las cantidades que le fueron descontadas y entregadas al fondo de pensiones y jubilaciones en el mismo periodo.

8. En la sentencia recurrida, la *a quo* reconoció la validez del acto impugnado, por considerar que la actora no tenía el derecho a obtener los pagos que solicitó a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

9. Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **QUINTO. Estudio.**

11. <u>Contexto de la controversia.</u>

12. Como se dijo en los antecedentes de la primera instancia, el acto impugnado en el juicio consistió en el acuerdo **********2 de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI, a través del cual se negó la petición que la demandante hizo consistir en:
    I. Que se le pagara el tiempo que laboró desde el treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. Que se le devolvieran las cantidades que le fueron descontadas de su salario por concepto de cuotas para el fondo de pensiones del ISSSTECALI por el tiempo antes referido.

13. Ambas peticiones fueron justificadas por la actora bajo la idea de que desde la primera fecha en mención, tenía el derecho a ser jubilada, siendo que la Junta Directiva del ISSSTECALI le concedió la pensión por jubilación hasta la segunda fecha en cita, por razones no atribuibles a la actora.

14. En la sentencia recurrida, la *a quo* concluyó que la actora no tenía el derecho a obtener el pago y la devolución que solicitó, por las razones siguientes:

- En relación a la petición número 1, la *a quo* sostuvo que en términos de los artículos 61, fracción I de la Ley del ISSSTECALI, la percepción de la pensión por jubilación es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados, siendo que en autos quedó demostrado que la actora prestó un servicio remunerado por el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó tal beneficio.

15. En cuanto a la solicitud número II, la *a quo* concluyó que:

- La Ley del ISSSTECALI no prevé que una vez cotizados (pago de cuotas) los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas en cuestión, pues por el contrario, su artículo 16 contempla que todo trabajador debe aportar al ISSSTECALI una cuota obligatoria.
- Corrobora lo anterior, que el artículo 67 de la citada ley establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al ISSSTECALI, lo que implica los treinta años en comento son un mínimo y no un máximo.
- El párrafo segundo de dicho precepto contempla que la jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador y que su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.
- El artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI establece que para determinar el monto de la jubilación se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, de ahí que ello permita la posibilidad de que el trabajador continúe trabajando y cotizando al Instituto por más de treinta años a efecto de obtener un sueldo superior y, por tanto, una pensión superior.

16. **Resolución de los agravios. Agravios primero y tercero.**

VERSIÓN PÚBLICA

17. En estos agravios, la recurrente sostiene que le agravia la sentencia recurrida, porque el procedimiento no versó sobre el reclamo de un sobresueldo, como lo quiso hacer valer la *a quo*.

18. **Estos planteamientos son inoperantes**, pues en la sentencia recurrida no se plasmó razonamiento alguno que identificara el reclamo de la actora como un sobresueldo y que, por serlo, no existiera el derecho de la actora a obtener su pago.

19. Sin que pase inadvertido que la *a quo* invocara la tesis VIII.2o. J/34 con registro digital 192010 de rubro "*SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL.*", pues la cita de dicha tesis fue sustentada por la *a quo*, por identidad de razón, es decir, reconociendo que el pago que la actora reclamaba no se trataba de un sobresueldo.

20. La identidad de razón que invocó la *a quo*, consistió en que el argumento toral para concluir que no asistía la razón a la actora para reclamar la prestación identificada con el número 1 anteriormente, era que no existía fundamento legal o reglamentario que previera el derecho del trabajador a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para jubilarse, siendo que la tesis en comento, si bien habla de una prestación denominada sobresueldo, lo cierto es que contiene el mismo razonamiento esencial al que arribó la *a quo*, consistente en que: "*Ni la Constitución General de la República, ni la Ley Federal del Trabajo, contemplan la prestación consistente en el pago … que debe cubrir el patrón al trabajador durante el tiempo que siguió laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado; …; por tanto, es procedente concluir que si la indicada prestación carece de sustento legal, el laudo que condena por ese concepto es violatorio de garantías.*".

21. Por otro lado, en el mismo agravio primero la recurrente expone que son inaplicables las tesis que invocó la *a quo* de rubros "*JUBILACION. CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA.*" y "*SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL.*".

22. **Argumento también es inoperante**, pues la recurrente no señala argumento alguno tendiente a demostrar la inaplicabilidad de dichas tesis, siendo que en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, es carga del recurrente expresar los agravios que le causa la determinación recurrida, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

23. En otro tenor, la recurrente señala que le agravia que la *a quo* refiriera que no existe fundamento legal para condenar a la autoridad demandada respecto de las prestaciones reclamadas, pues omitió

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

observar que de acuerdo al artículo 30 del Código Civil del Estado (sic), se aplicará supletoriamente, siendo que el numeral 84 de la Ley del Tribunal dispone: "*Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.*".

24. No asiste la razón a la recurrente en su planteamiento, pues la *a quo* no justificó su determinación en que no existiera un fundamento para imponer una condena a una autoridad en un juicio contencioso administrativo, sino que no existía fundamento que previera el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

25. Por otra parte, la recurrente manifiesta que la *a quo* debió condenar a la autoridad demandada a que le pagara la prestación aquí identificada como número 1, a efecto de que se le reparara el hecho de que la hiciera trabajar por más de tres años al no haberla jubilado a tiempo.

26. Tampoco asiste la razón a la recurrente en su planteamiento, por dos razones.

27. La primera, que no está probado en autos que la razón por la que la actora hubiera laborado del treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho derive de una actuación de la autoridad demandada, pues el hecho de que se hubiera concedido su jubilación el treinta de junio de dos mil dieciocho, cuando la solicitó el dos de octubre de dos mil trece, no lleva a esa conclusión.

28. Lo anterior pues no obra en autos constancia alguna que demuestre que el derecho de la actora a una pensión por jubilación hubiera nacido en la fecha en que señala, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil trece; por el contrario, obra en autos el informe de autoridad rendido por la Directora de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en el cual expone que a la fecha en que solicitó su jubilación, tenía cotizados veintinueve años, cuatro meses, lo que es inferior al mínimo de treinta años exigido en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI.

29. Informe que no se contrapone con diversa prueba desahogada en el juicio, por lo que le asiste valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, teniendo el alcance para demostrar que en la fecha en que la actora solicitó su jubilación, no cumplía con los requisitos para obtener tal beneficio.

VERSIÓN PÚBLICA

30. La segunda razón consiste en que el hecho de que la actora hubiera trabajado durante el periodo a que alude, no puede considerarse como una consecuencia de que la autoridad demandada no le hubiera otorgado la pensión por jubilación antes de que lo hizo, pues la actora no estaba obligada a permanecer laborando hasta en tanto se le otorgara tal pensión, por no existir fundamento alguno que así lo indique, pues en términos del artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, los requisitos que deben colmarse para jubilarse eran contar con treinta años de servicio e igual de tiempo de cotización al ISSSTECALI, por lo que si consideraba que cumplía con tales requisitos, estaba en absoluta aptitud jurídica de tramitar su baja como trabajadora activa, pues como se dijo, no existe disposición jurídica alguna que indique que esa baja debía darse hasta el momento mismo en que se autorizara su jubilación.

31. En otro tenor, la recurrente dice que la *a quo* no observó que el comportamiento de la demandada constituye un hecho ilícito en términos del artículo 1717 del Código Civil del Estado, por lo que se está ante la presencia de una responsabilidad subjetiva contractual, por lo que tiene el deber de repararla, como lo estipula el artículo 1788 de dicho Código.

32. Agrega que desde un principio se ha solicitado la reparación del comportamiento de la autoridad demandada, por lo que se solicitó el pago o reparación del daño causado, siendo que la responsable omitió regirse por los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibis jus*; cita las tesis de rubros "*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.*", "DERE*CHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.*" y "*HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.*"

33. El planteamiento reseñado es inoperante, en razón de que la *a quo* no estaba en condiciones de analizar el reclamo de la parte actora como una indemnización como reparación de una responsabilidad subjetiva contractual atribuible a la autoridad demandada, en términos de los artículos que invoca del Código Civil para el Estado, pues la solicitud que realizó a la autoridad demandada y cuya negativa impugnó en el juicio que nos ocupa, no versó sobre una indemnización de esa naturaleza, pues la actora fue enfática en sostener que el pago que reclamaba, consistía por un lado, en el tiempo que laboró desde el treinta y uno de octubre de dos mil trece al treinta de junio de dos mil dieciocho y, por otro, las cantidades que le fueron descontadas de su salario por concepto de cuotas para el fondo de pensiones del ISSSTECALI por el tiempo antes referido.

34. En ese sentido, el planteamiento que realiza la recurrente en su recurso de revisión es inatendible, por pretender variar la *litis* al introducir una prestación que no fue solicitada ante la autoridad demandada y, por tanto, no fue negada en la resolución administrativa impugnada; en consecuencia, son inaplicables las tesis que la recurrente invoca en relación a la responsabilidad civil extracontractual.

VERSIÓN PÚBLICA

35. Es aplicable la jurisprudencia 1/2021 de este Pleno, consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, de subsecuente inserción.

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).***
>
> *Contenido de la jurisprudencia:*
>
> *Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.*
>
> *Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.*
>
> *En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están construidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así, porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.*

36. **Agravio segundo.** En este agravio, la recurrente expone que le agravia la sentencia recurrida, porque contrario a lo dispuesto por la *a quo*, el presente procedimiento es violatorio de los artículos 6 y 18 de la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, al estarse violando los derechos a la vida y a la dignidad en la vejez, conforme los cuales las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad hasta el fin de sus días, y en lugar de disfrutar su jubilación por haber cumplido el total de años laborados necesarios, la actora siguió trabajando durante años.

37. En principio debe decirse que es falso lo expuesto por la recurrente en el sentido de que la *a quo* determinó que en el presente asunto no se violentaron los artículos 6 y 18 de la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, pues en la sentencia recurrida no existe pronunciamiento alguno en ese sentido. Es aplicable la jurisprudencia 4/2021 de este Pleno, consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, de subsecuente reproducción.

VERSIÓN PÚBLICA

38. En segundo término, se precisa que no se advierte que la sentencia recurrida implique violación a derecho humano alguno de la actora, pues aun atendiendo al principio pro persona, que no puede ser constitutivo de derechos, se advierte que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca a favor de la actora el derecho a los pagos que reclama, de ahí que la sola existencia de los derechos humanos que invoca la recurrente, sea insuficiente para justificar la procedencia de los pagos que reclama de la autoridad demandada.

39. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) con registro digital 2004748 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 906 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, correspondiente a octubre de 2013, tomo 2, de subsecuente inserción.

> ***PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*

40. **Agravio cuarto.** En este agravio la recurrente manifiesta que las autoridades responsables al emitir los actos reclamados referidos en la demanda de amparo (sic), violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, que debe reunir toda resolución, ya que las resoluciones no fueron valoradas en su conjunto, ya que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, no se configuran las hipótesis normativas, ni las razones que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

41. El agravio en cuestión es inoperante, por versar sobre los actos reclamados y las autoridades responsables señaladas en una demanda de amparo, lo que evidentemente no tiene relación con el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

42. Aun en el supuesto de que el argumento de agravio se refiriera a los actos impugnados y a las autoridades demandadas en el presente juicio contencioso administrativo, igualmente sería inoperante el planteamiento en cuestión, pues se dirige a combatir la actuación de las autoridades demandadas y no la sentencia recurrida, la cual es el objeto materia del recurso de revisión, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el cual dispone que los agravios deben dirigirse a combatir las consideraciones de la determinación recurrida, de ahí que al no ser así en la especie, el agravio cuarto es inoperante.

43. Habiendo resuelto los agravios planteados por la recurrente, debe precisarse que tales argumentos involucraban, en su mayoría, la declaración de la *a quo* en el sentido de que no correspondía a la actora el derecho al pago de las dos prestaciones que reclamó a la autoridad demandada. Al no haber prosperado los agravios en cuestión, resulta claro que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

44. No obstante lo anterior, en respeto del principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, se considera oportuno destacar que, en relación al pago que la actora solicitó en cuanto a la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su salario por concepto de cuotas para el fondo de pensiones del ISSSTECALI, los agravios hechos valer son inoperantes, por no combatir las consideraciones en que la *a quo* sustentó su conclusión de que la actora no tiene derecho a obtener tal pago, las cuales consistieron en que:

- La Ley del ISSSTECALI no prevé que una vez cotizados (pago de cuotas) los años necesarios para obtener la jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas en cuestión, pues por el contrario, su artículo 16 contempla que todo trabajador debe aportar al ISSSTECALI una cuota obligatoria.
- Corrobora lo anterior, que el artículo 67 de la citada ley establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al ISSSTECALI, lo que implica los treinta años en comento son un mínimo y no un máximo.
- El párrafo segundo de dicho precepto contempla que la jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador y que su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.
- El artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI establece que para determinar el monto de la jubilación se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, de ahí que ello permita la posibilidad de que el trabajador continúe trabajando y cotizando al Instituto

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

por más de treinta años a efecto de obtener un sueldo superior y, por tanto, una pensión superior.

45. Como se dijo, la recurrente fue omisa en formular argumento alguno tendiente a cuestionar la legalidad de las consideraciones de la *a quo* antes mencionadas, lo que torna inoperantes sus agravios, en cuanto al reclamo del pago en comento. Es aplicable la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno, consultable en el Periódico Oficial del Estado de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de subsecuente inserción.

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.*** *En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.*

46. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal en el presente asunto.

47. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/repp/mamm**

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 196/2021, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.---

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.